

Puerto Montt, ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 1 comparece doña **Alejandra de Lourdes Loncomilla Quintul**, trabajadora social, domiciliada en Los Avellanos sector rural La Vara de la comuna de Puerto Montt, quien interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por haber rechazado la apelación de licencia médica N° 50441757 desde el 19 de diciembre de 2016 y por el término de 20 días, lo que habría significado un desmedro en su economía familiar, agregando que es madre soltera de un niño con condición Down y que además padece displasia broncopulmonar, la recurrente añade que se desempeña como empleada en un hogar de niños vulnerados en sus derechos, labor que implica un gran desgaste físico y emocional, lo que durante los últimos meses del año 2016 se agravó por lo que acudió a la traumatóloga Marisol Barch, la que diagnosticó estrés laboral y consideró derivarla al psiquiatra Claudio Mutizabal Schulz, el cual pudo ver su grave estado emocional, agregando que jamás había solicitado licencia médica por esta índole sólo la correspondiente al descanso maternal. Siendo por ésta razones que reitera su solicitud y que a través del recurso interpuesto se pueda dar curso a la apelación del rechazo de la licencia médica por parte de la Superintendencia y así puedan ser reintegrados los dineros correspondientes a la licencia de 20 días.

Por resolución de fojas 5, se declara admisible el recurso. A fojas 13 informa don Sebastián de La Puente Hervé, abogado, quien actuando en representación de la **Superintendencia de Seguridad Social**, solicita el rechazo de la acción y consigna que la Subcomisión Llanquihue y Palena, confirmó el rechazo de la licencia en cuestión, por razones de reposo injustificado, por ello se dicta la resolución exenta IBS N° 5768 de 7 de marzo de 2017 que confirma lo resuelto.

Agrega el informante, que no obstante ello, los antecedentes del caso se derivaron nuevamente al Departamento de Licencia Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales de la Superintendencia de



Seguridad Social, la que reconsiderando la resolución exenta mencionada y previo informe de los profesionales médicos de dicho departamento, mediante la resolución exenta IBS N° 9029 de 12 de abril de 2017, dirigida a la referida Subcompin, dictaminó que el reposo prescrito por la licencia referida se encontraba justificado, ello debido a que el informe médico aportado permite establecer la existencia de incapacidad laboral temporal durante la licencia médica reclamada. Señala que por dicha razón, se resolvió instruir a la referida Subcompin autorizar la licencia, es por ello que estima que el recurso debe ser rechazado al carecer absolutamente de objeto y causa. Enseguida, consigna el marco regulador de la licencia médica, contenido en el artículo 149 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de, entre otras leyes, la N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y creó un régimen de prestaciones de salud, artículo 1 del Decreto Supremo 3 de 1984 del Ministerio de Salud que contiene el Reglamento sobre autorización de licencias médicas. Concluye que a partir de las normas referidas, la Superintendencia ha obrado dentro de su competencia y de acuerdo a las facultades legales en esta materia, esto es, la Ley N° 16.395. Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que el derecho a la seguridad social no es de aquellos amparados por esta acción cautelar, la que además es de carácter excepcional. Controvierte finalmente el amago a garantía constitucional alguna. Acompaña a su informe, copia de resolución exenta IBS N° 9029 de 12 de abril de 2017, que autoriza la licencia médica objeto del recurso.

A fs. 20 encontrándose en estado de ver, se traen los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero.- Que el recurso de protección es una acción constitucional de naturaleza esencialmente cautelar, pues tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas,



aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías.

Segundo.- Que, en consecuencia, removido el hecho u omisión que quebrantaría el imperio del derecho, como ha sucedido en la especie, aquél pierde su objeto, cual es precisa y exclusivamente adoptar las medidas tendientes a su restablecimiento, todo lo cual obliga a desestimar el que se ha deducido en estos autos.

Tercero.- Que, en efecto, ha quedado demostrado en el caso de marras, a partir del documento corriente a fojas 13, que habiéndose impugnado el rechazo de la licencia médica número 50441757, la recurrida ha informado que dictó Resolución Exenta IBS 9029 de 12 de abril de 2017, que concluyó que el reposo prescrito por la licencia en cuestión se encontraba justificado, y por lo tanto, autorizó la misma, por lo que la presente acción ha perdido oportunidad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el interpuesto a fojas 1 por doña ALEJANDRA DE LOURDES LONCOMILLA QUINTUL, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Redacción del Ministro don Jorge Pizarro Astudillo.

ROL N° 456-2017.





NHTVBEXVEY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidenta Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Jorge Pizarro A. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, ocho de mayo de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a ocho de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.